



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230154515 DEL 06-11-2018

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a EDNA CAROLINA CAMELO SALCEDO en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”**

## EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 20161000000036 de 2016, Acuerdo 555 de 2015, y

### CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el contrato 361 de 2016, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas - ACR, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y prueba de valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante EDNA CAROLINA CAMELO SALCEDO, fue admitida dentro del proceso de selección en mención.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 51<sup>1</sup> del Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la Lista de Elegibles, así:

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 51. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria”.

<sup>2</sup> **Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a EDNA CAROLINA CAMELO SALCEDO en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”**

*El certificado fue expedido y firmado por Pavel Santodomingo Aguilar, quien para entonces era el Secretario Nacional de Comunicaciones y fungía las funciones de Jefe de Personal, además de ser mi jefe directo para la realización y supervisión de las obligaciones asignadas.*

*OCTAVO. Con el lleno de los requisitos exigidos para el certificado de experiencia, se puede verificar el cumplimiento a cabalidad del tiempo requerido como requisito mínimo en el empleo a proveer.*

*NOVENO. Se adjunta adicionalmente certificado emitido por el Secretario General del Partido Unión Patriótica en el que se reitera validez del certificado de experiencia expedido el 1 de agosto de 2016”.*

### **3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA**

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

*“a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)”.* (Marcación Intencional).

El Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

**“ARTÍCULO 14.** *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...)*”.

**ARTÍCULO 16.** *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al*

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a EDNA CAROLINA CAMELO SALCEDO en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”**

*Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.*

**Experiencia profesional:** *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.*

**(...) Experiencia relacionada:** *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer”.*

Así mismo resulta necesario señalar que de conformidad con el artículo 19 ibídem, la experiencia se debía certificar así:

**ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** *Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.*

*Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) Nombre o razón social de la empresa que la expide; ii) cargos desempeñados; iii) funciones, salvo que la ley las establezca; iv) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año); y, v) jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria.*

*Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o quien haga sus veces.*

*La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas.*

*Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula de empleador contratante, así como su dirección y teléfono.*

*Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.*

*Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).*

*En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación, el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.*

Claro lo anterior, se procede a realizar un análisis de las certificaciones aportadas por el aspirante.

#### **4.2 ANÁLISIS PROBATORIO**

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° del Auto 20182220008794 del 05 de julio de 2018, así como lo previsto en el Acuerdo 20161000000036 de 2016, el análisis probatorio se realizará de manera exclusiva con la documentación aportada por la

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a EDNA CAROLINA CAMELO SALCEDO en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”**

acreditando diecisiete (17) meses y seis (6) días de experiencia profesional relacionada.

Ahora bien, la Comisión de Personal sustenta su solicitud de exclusión, en el entendido que la certificación expedida por el Partido Político no fue suscrita por el Jefe de Personal, siendo este un requisito establecido en el Artículo 19 del Acuerdo 201600000036 del 11 de abril de 2016; no obstante, frente a este punto la aspirante anexó a su escrito de intervención radicado bajo el No. 20186000639292 del 13 de agosto del 2018, certificación de aclaración expedida por el Secretario General del Partido Político Unión Patriótica, en el siguiente sentido:



somos la esperanza, somos el futuro

Bogotá DC., 9 de Agosto de 2018

Señores  
Comisión Nacional del Servicio Civil  
CNSC  
Ciudad

**Asunto:** Intervención Concurso No. 338 ACR - ARN OPEC 269

Conforme a los argumentos de invalidez señalados en el Auto No. CNSC 20182220008794 del 1 de agosto de 2018, el **Partido Unión Patriótica** señala que el certificado emitido el pasado 1 de agosto de 2016 que acreditaba el trabajo político que venía realizando con el partido la señorita **EDNA CAROLINA CAMELO SALCEDO** identificada con CC. 1.033.740.241, cumplía con todos los requisitos mínimos exigidos por el Acuerdo No. CNSC. 20161000000036 del 11 de abril de 2016 que regulaba la convocatoria al concurso público No. 338 de 2016 ACR ahora ARN, siendo que:

- ❖ Se indicaba de manera expresa y exacta el nombre o razón social del partido, el cargo desempeñado, las funciones y la fecha de ingreso y retiro (día, mes y año).
- ❖ Fue expedido y firmado por PAVEL SANTODOMINGO AGUILAR, Jefe Directo de la señorita Camelo y quien, para entonces, cumplía las funciones delegatarias de Jefe de Personal y Secretario Nacional de Comunicaciones.

Esperando que el concurso se desarrolle de forma transparente y que sea la meritocracia y el respeto al debido proceso los principios orientadores del mismo.

Cordialmente,

  
GABRIEL BECERRA YAÑEZ  
CC. 88218050  
Secretario General  
Correo: [secretariageneralup@gmail.com](mailto:secretariageneralup@gmail.com)  
Celular 3114663679

Es procedente señalar que de conformidad con lo previsto con el artículo 16 del Decreto 760 de 2005, dentro de la actuación administrativa de exclusión es procedente el análisis de pruebas, cuyo objetivo no es otro que llevar al convencimiento a la administración frente a la toma de una decisión definitiva, razón por la cual la certificación de aclaración aportada debe

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a EDNA CAROLINA CAMELO SALCEDO en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** *Notificar* el contenido de la presente Resolución, a la elegible EDNA CAROLINA CAMELO SALCEDO, en la dirección Calle 44F No. 50 - 23 Bogotá D.C, o al correo electrónico [eccamelos@unal.edu.co](mailto:eccamelos@unal.edu.co), teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** *Comunicar* el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal de la ARN, en la Carrera 9 No. 11 - 66 de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO QUINTO.-** *Publicar* el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANNA BENÍTEZ PÁEZ**

Asesora con asignación de algunas funciones de Comisionado.